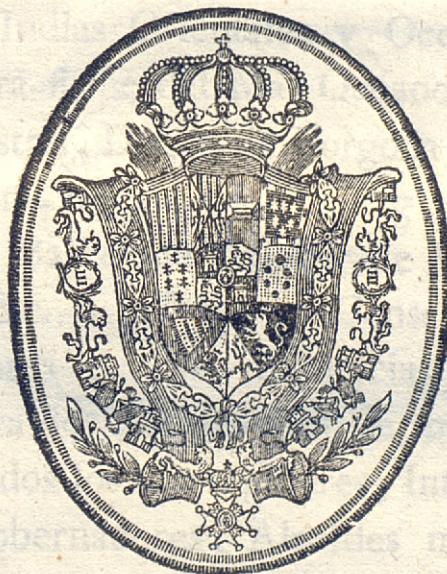


*

REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS
que han de observarse en el modo de beneficiar los
minerales de carbon de piedra , en la
conformidad que se expresa.



EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.
AÑO DE MDCCCLXXXIX.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualesquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo con-

te-

tenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda
en qualquier manera : SABED : Que teniendo
presente la abundancia de minas de carbon de
piedra que hay en las Provincias del Reyno, y
las considerables ventajas que precisamente de-
ben resultar de su beneficio por la escasez de
montes, y aumento del consumo de leñas, así
para el surtimiento de los Pueblos como para el
de las fábricas nuevamente establecidas, pudién-
dose contar por esta razon el carbon de pie-
dra entre los géneros de primera necesidad, tuvo
á bien mi augusto Padre (que esté en gloria) ^{que}
oido el dictámen de la Junta general de Co-
mercio y Moneda, de prescribir en Real Cé-
dula de quince de Agosto de mil setecientos y
ochenta las reglas que habían de observarse en
el modo de beneficiar la mina de carbon de
piedra de Villanueva del Rio, y todas las de-
más que se descubriesen, concediendo á todos
los vasallos que se dedicasen al cultivo, y be-
neficio de ellas, varias gracias y franquicias,
con el objeto de que se promoviesen estos úti-
les descubrimientos por el interes general de
los Pueblos; cuya deliberacion no tuvo el efecto
deseado en quanto á esta última parte, consis-
tiendo principalmente en el error en que muchos
se hallan de que tales minas no se pueden be-
neficiar sin las formalidades que disponen las
leyes, y ordenanzas de minas propias del Pa-
trimonio Real. Habiéndome representado Don

Juan

Juan Bautista Gonzalez Valdes, vecino y del comercio de la Villa de Xijon en Asturias, se había dedicado a romper y beneficiar á sus propias expensas varios minerales de carbon de piedra en aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir de dicho género á la Real Fábrica de la Cabada, y Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que adquirió, está persuadido á que dichos minerales descubiertos, y otros que no se conocen todavía, son suficientes á proveer los Reales Departamentos, y Maestranzas, y proporcionar un ramo de comercio de extraccion importante á mis vasallos, mandé se examinase este punto en mi suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que le pareció conducente para allanar las dificultades ocurridas en el uso de semejantes minerales, y simplificar el método de beneficiarlos sin perjuicio de los propietarios, y con utilidad pública; y conformándome en todo con su dictámen, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y ocho de Noviembre próximo, que fué publicada, y mandada cumplir en él en primero de este mes, he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general, lo siguiente:

No siendo el carbon de piedra metal, ni semi-metal, ni otra alguna de las cosas comprendidas en las leyes, y ordenanzas que de-

cla-

claran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio, y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno, y no se impida su extracción por mar, para comerciar con él en Paises extrangeros.

II.

Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador, ó enfiteuta, sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas ó cederlas, haya necesidad de pedir licencia á Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia, ó el Corregidor del Partido, tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella.

III.

En los terrenos de propios de los Pueblos, sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de propios ó comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor en los

mis-

mismos términos que las de los propietarios particulares.

IV.

Nadie pueda hacer calas , ni catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño , ni extraer carbon con pretesto de descubridor de la mina , pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

V.

Para evitar dudas en la ejecucion de todo, derogo, y quiero quede sin efecto la citada Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos ochentá , y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella , en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

Y para que esto sea notorio, y tenga general cumplimiento , se acordó expedir esta mi Cédula ; por la qual os mando á todos , y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones , veais la expresada mi Real Resolucion , y la guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar , sin permitir de modo alguno su contravencion ; antes bien , para que tenga puntual observancia , dareis las órdenes , y providencias necesarias , por convenir así á mi servicio , y al bien y utilidad de la causa pública , y ser esta mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara

mas

mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se
le dé la misma fé y crédito que á su original.
Dada en Madrid á veinte y seis del mes de Di-
ciembre de mil setecientos ochenta y nueve:
YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y
Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
hice escribir por su mandado: El Conde de Cam-
pomanes: Don Juan Antonio Velarde y Cienfue-
gos: Don Francisco García de la Cruz: Don
Josef de Zuazo: Don Pedro Andres Burriel: Re-
gistrada: Don Leonardo Marques: Por el Can-
ciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*